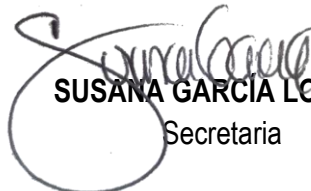


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2023 – 00370, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.


SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA, en calidad de agente especial liquidador del **PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado judicial, solicita a este Juzgado se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a su favor, por la suma de dinero que determina, por concepto de anticipo correspondiente a las obligaciones contenidas en la Resolución No. RLA – P – 00027 (01/02/2021), que el mismo afirma fueron cancelados por concepto de anticipos a favor del ejecutado.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo como título base de recaudo ejecutivo un acta denominada “**RESOLUCIÓN No. RLA – P – 00032 (01/02/2021) “Por medio de la cual se realiza un requerimiento para la legalización de un anticipo por concepto de prestación de servicios de salud y/o se ordena la devolución en favor del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI en liquidación, identificada con NIT 860.045.904-7”**”, emanada por la EPS-S En Liquidación Programa Comfacundi, donde solicita que el

demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, en el término de 10 días hábiles, efectuó la legalización ante el programa, por concepto de anticipos, los cuales fueron cancelados o en caso de no efectuarse la legalización de los mismos dentro de los 10 días, ordenar el reintegro de los dineros girados por concepto de legalización de anticipo ante la demandante.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo, sin embargo, los documentos allegados no revelan la obligación clara, expresa y exigible requerida para dar inicio al trámite ejecutivo, por las siguientes razones:

El título de recaudo ejecutivo es una Resolución emanada de Comfacundi Eps En Liquidación, en donde el extremo demandante afirma que el extremo demandado le adeuda unos dineros por concepto de legalización de un anticipo por motivo de prestación de servicios de salud y/o en caso de no haber prestado los servicios se proceda a su devolución.

Es así como en el de autos advierte el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso, esto es, las sumas adeudadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, si bien se encuentran contenidas dentro de la citada Resolución, las mismas, las mismas se encuentran condicionadas a que el demandado efectúe la legalización de anticipos por concepto de prestación de servicios de salud a los usuarios de la EPS, y en caso de no efectuarse tal legalización se proceda al reintegro de los dineros girados por concepto de anticipo, además, no se infiere fecha alguna de exigibilidad de la pretendida obligación, por lo que la misma no contiene clara, ni expresamente la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P y 100 del C.P.T y S.S, por lo que el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por **VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, en calidad de agente especial liquidador del **PROGRAMA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI E.P.S EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

SGL.

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155d9c98eb25fc7bf6f957784d3f8af82c3173839adea858d2ceea990e0bf4c8**

Documento generado en 20/02/2024 05:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>